



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 937

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO
DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Lorenzo de Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio De San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	47,811,410.62
IMPUESTOS	4,125,555.50
Impuestos sobre los Ingresos	84,627.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	84,627.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,040,928.50
Impuesto Predial	2,251,005.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,789,923.00
DERECHOS	3,062,886.48
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	7,560.00
Mercados	5,660.00
Panteones	1,800.00
Rastro	100.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,055,326.48
Alumbrado Público	1,170,229.48
Aseo público	575,364.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	42,883.00
Por Licencias y Permisos	130,367.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	37,275.00
Permisos para anuncios y publicidad	49,640.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	491,460.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	376,865.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	63,106.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	118,137.00
PRODUCTOS	1,017.37
Productos	1,017.37
APROVECHAMIENTOS	523,393.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	523,393.70
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	40,098,557.57
Participaciones	18,580,946.43
Fondo General de Participaciones	11,508,627.43
Fondo de Fomento Municipal	4,178,317.00
Fondo Municipal de Compensación	414,780.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	329,454.00
ISR sobre Salarios	1,309,334.00
Participaciones por Impuestos Especiales	284,686.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	480,982.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	59,729.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	15,037.00
Aportaciones	21,517,609.14
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,739,066.13
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	10,778,543.01
Convenios	2.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 13. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	\$267.00
B	\$235.00
C	\$215.00
D	\$193.00
E	\$160.00
F	\$120.00
Fraccionamientos	\$225.00
Susceptible de Transformación	\$128.50
Agencias y Rancherías	\$128.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	\$16,000.00
Agostadero	\$13,900.00
Forestal	\$11,770.00
No apropiados para uso agrícola	\$10,700.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN			TABLA DE CONSTRUCCIÓN		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$ 219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 251.00	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$ 996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$ 943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 838.00
Media	PBM4	\$ 964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$ 848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$ 157.00
Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	0.00
Económico	COPA3	0.00
Medio	COPA4	0.00
Alto	COPA5	0.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$ 618.00
Medio	COBP4	\$ 723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	COBP3	\$ 262.00
Medio	COBP4	\$ 314.00

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación en mes de enero de 50%, en febrero de 40%, en Marzo y Diciembre de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad, madres solteras con hijos hasta 16 años que se encuentran estudiando y personas que tengan alguna discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 19. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en pesos
Habitación residencial	\$ 12.00
Habitación tipo medio	\$ 5.60
Habitación popular	\$ 4.00
Habitación de interés social	\$ 4.80
Habitación campestre	\$ 5.60
Granja	\$ 5.60
Industrial	\$ 5.60

Artículo 22. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 23. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 25. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 26. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 27. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 28. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 29. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 30. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Artículo 31. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 500.00	Anual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	\$ 500.0	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos		Anual
1.- Venta de dulces regionales	\$ 360.00	Anual
2.- Venta de pan	\$ 360.00	Anual
3.- Venta de pasteles y postres	\$ 360.00	Anual
4.- Venta de elotes y esquites	\$ 360.00	Anual
5.- Venta de frutas y verduras	\$ 360.00	Anual
6.- Venta de helados y nieves	\$ 360.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

7.- Venta de pescado y mariscos	\$ 360.00	Anual
8.- Venta de barbacoa	\$ 360.00	Anual
9.- Venta de aguas frescas y Tejate.	\$ 360.00	Anual
10.- Venta de accesorios para autos	\$ 360.00	Anual
11.- Venta de pollo en pie o destazado	\$ 360.00	Anual
12.- Venta de tortillas	\$ 360.00	Anual
13.-Venta de tabicón y tabique	\$ 360.00	Anual
14.- Compra de fierro viejo	\$ 360.00	Anual
15.- Venta de periódico y revistas	\$ 360.00	Anual
16.-Venta de muebles electrodomésticos.	\$ 360.00	Anual
17.- Venta de fritangas	\$ 360.00	Anual
18.-Venta de artículos de limpieza	\$ 360.00	Anual
19.- Venta de blancos	\$ 360.00	Anual
20.- Venta de plantas o flores	\$ 360.00	Anual
21.-Ventas de discos y películas	\$ 360.00	Anual
22.-Venta de productos lácteos	\$ 360.00	Anual
23.-Venta de ropa	\$ 360.00	Anual
24.- Venta de calzado	\$ 360.00	Anual
25.- Venta de dulces y frituras	\$ 360.00	Anual
26.- Venta de café preparado	\$ 360.00	Anual
27.-Venta de raspados y paletas.	\$ 360.00	Anual
28.- Venta de cosméticos o de higiene personal.	\$ 360.00	Anual
29.-Venta de fragancias, perfumes.	\$ 360.00	Anual
30.- Venta de accesorios o joyería.	\$ 360.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	31.-Venta de figura de yeso y barro	\$ 360.00	Anual
	32.-Venta de muebles y accesorios.	\$ 360.00	Anual
IV.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 2,000.00	Por evento
V.	Ampliación o cambio de giro	\$ 250.00	Por evento
VI.	Derecho de uso de piso para descarga	\$ 2,000.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 32. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 33. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 200.00
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 250.00
c) Servicios de exhumación	\$ 500.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 150.00
e) Construcción o reparación de monumentos	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 35. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 37. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 38. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 39. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 40. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 60.00
III.	Certificación de la superficie de un predio	\$ 300.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 400.00
V.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 60.00
VI.	Constancia de ganado.	\$ 60.00
VII.	Constancia de antecedentes no penales en los archivos Municipales.	\$ 100.00
VIII.	Constancia de prestación de servicios de transporte público	\$ 300.00
IX.	Permiso de residencia.	\$10,000.00
X.	Constancias y copias certificadas de no adeudo, constancia de apoyo de resguardo, constancia de inexistencia de acta de nacimiento y de matrimonio, constancia de ingresos al DIF, constancia de no cartilla, constancia de no hijo.	\$ 100.00
XI.	Constancia de alineamiento.	\$300.00

Artículo 41. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 44. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción de inmuebles	\$500.00
II. Permisos de reconstrucción de inmuebles	\$350.00
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$300.00
IV. Demolición de construcciones	\$200.00
V. Asignación de número oficial a predios	\$200.00
VI. Alineación y uso de suelo	\$300.00
VII. Por renovación de licencias de construcción	\$300.00
VIII. Retiro de sello de obra suspendida	\$1,500.00
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$1,000.00
X. Construcción de albercas	\$2,500.00
XI. Aprobación y revisión de planos.	\$1,500.00
XII. Subdivisiones.	
1.- Zona A	\$ 7.00 m2
2.- Zona B	\$ 5.00 m2
3.- Zona C	\$ 3.00 m2
XIII. Construcción de cisterna.	\$ 200.00 m3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIV. Las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía de manera subterránea, deberán pagar los derechos por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:

a) Inicio de operaciones (por metro lineal).	\$8.00
b) Continuación de operaciones (por metro lineal).	\$6.00
c) Regularización o actualización de metraje (por metro lineal).	\$5.00
d) Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto mayor a 5 metros de alto)	\$15,000.00
d) Licencia de construcción para estructura metálica (metálica, madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (obra nueva – regularización)	\$200,000.00
f) Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso obra nueva – regularización)	\$ 7,500 5m
g) Licencias de construcción para colocación de red o cableado subterráneo en piso con cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	\$ 7, 500 5m
h) Colocación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste)	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

i) Licencia para reubicación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste)	\$250.00
--	----------

Artículo 47. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 10.00 M2
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 5.00 M2
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$ 3.00 M2
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 2.00 M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 48. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
c) Venta de mezcal en copeo.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16m2	\$ 6,500.00	\$ 4,500.00
e) Distribuidora de Cerveza	\$ 80,000.00	\$ 52,500.00
f) Licorería y vinatería	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 5,500.00	\$ 4,000.00
h) Centro botanero con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$ 5,500.00	\$ 4,000.00
i) Bar	\$ 12,000.00	\$ 9,000.00
AGENCIA		
1. Depósito de Cerveza con superficie de 21 m2 o más.	\$ 50,000.00	\$ 40,000.00

Artículo 49. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 50. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 51. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 53. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$ 1,000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 20.00	Mensual
III. Suministro de agua potable.	Comercial	\$ 100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 3,500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 2,000.00	Por evento

Artículo 54. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 1,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 10,00.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 1,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje uso comercial.	\$15,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje uso comercial.	\$ 5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el
Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 55. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
Comercial:		
I. Aserradero	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
II. Adoquinera	\$ 1,000.00	\$ 700.00
III. Accesorios para automóvil	\$ 800.00	\$ 500.00
IV. Almacenes o bodegas de materiales o granos.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
V. Alquiler de mobiliario	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
VI. Anuncios en aparatos de sonido	\$ 800.00	\$ 500.00
VII. Aceites y lubricantes	\$ 800.00	\$ 500.00
VIII. Balneario	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
IX. Boutique	\$ 800.00	\$ 500.00
X. Cenaduría	\$ 1,200.00	\$ 700.00
XI. Cafetería	\$ 800.00	\$ 500.00
XII. Carnicería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XIII. Clínica Particular	\$12,000.00	\$ 7,000.00
XIV. Ciber	\$ 800.00	\$ 500.00
XV. Centro de verificación vehicular	\$12,000.00	\$ 7,000.00
XVI. Consultorio dental, Medicina General, Psicólogo y Teraupeutico.	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
XVII. Campo de futbol siete y futbol rápido	\$ 1,800.00	\$ 900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVIII. Carpintería	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
XIX. Cremería	\$ 500.00	\$ 250.00
XX. Despacho contable, despacho jurídico.	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
XXI. Dulcería	\$ 400.00	\$ 300.00
XXII. Dulces Regionales	\$ 800.00	\$ 400.00
XXIII. Expendio de pollo en pie y destazado	\$ 1,800.00	\$ 1,200.00
XXIV. Estética	\$ 600.00	\$ 400.00
XXV. Escuela Particular		
1.-Estancia Infantil	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
2.- Preescolar	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
3.- Primaria	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00
4.- Secundaria	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00
5.- Bachillerato	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00
XXVI. Encierro de autos	\$10,000.00	\$ 5,000.00
XXVII. Expendio de revistas y periódico	\$ 600.00	\$ 400.00
XXVIII. Empresa de elaboración y/o distribución de productos alimenticios	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00
XXIX. Empresa o fábrica de jabón	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
XXX. Fondas	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XXXI. Fruterías y venta de verduras	\$ 600.00	\$ 500.00
XXXII. Fabricación y venta de ropa industrial y comercial.	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
XXXIII. Fabricación, comercialización, importación y exportación de equipos y productos del industria eléctrica.	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
XXXIV. Florería	\$ 1,000.00	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXV. Ferretería	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
XXXVI. Farmacia	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XXXVII. Funerarias y velatorios	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
XXXVIII. Gasolinera	\$ 65,000.00	\$ 58,000.00
XXXIX. Gasera	\$ 60,000.00	\$ 45,000.00
XL. Gimnasio	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
XLI. Imprenta y serigrafía	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XLII. Invernadero	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
XLIII. Juguería	\$ 600.00	\$ 400.00
XLIV. Lavandería	\$ 1,200.00	\$ 800.00
XLV. Laboratorios, RX	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XLVI. Lava autos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XLVII. Marisquería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XLVIII. Mercería	\$ 400.00	\$ 300.00
XLIX. Materiales para construcción	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
L. Marmolería	\$ 1,000.00	\$ 700.00
LI. Molino	\$ 1,000.00	\$ 500.00
LII. Minisúper	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
LIII. Misceláneas	\$ 1,000.00	\$ 700.00
LIV. Mueblería	\$ 1,800.00	\$ 1,200.00
LV. Novedades y Regalos.	\$ 1,000.00	\$ 700.00
LVI. Pizzerías	\$ 1,200.00	\$ 700.00
LVII. Pastelerías	\$ 1,200.00	\$ 700.00
LVIII. Paletería y nevería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
LIX. Papelería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
LX. Peluquería	\$ 800.00	\$ 600.00
LXI. Purificadora de agua	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
LXII. Restaurant	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
LXIII. Rosticería	\$ 800.00	\$ 600.00
LXIV. Distribuidora de bebidas embotelladoras	\$120,000.00	\$ 100,000.00
LXV. Renovadora de calzado	\$ 500.00	\$ 300.00
LXVI. Refaccionaría	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
LXVII. Salón de eventos	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVIII. Sistemas Satelitales	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
LXIX. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.).	\$ 800.00	\$ 500.00
LXX. Tintorería	\$ 800.00	\$ 500.00
LXXI. Taller de costura	\$ 1,000.00	\$ 700.00
LXXII. Taller Joyería	\$ 800.00	\$ 600.00
LXXIII. Tapicería	\$ 1,000.00	\$ 400.00
LXXIV. Tortillería	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
LXXV. Taquería	\$ 1,500.00	\$ 800.00
LXXVI. Torterías	\$ 700.00	\$ 500.00
LXXVII. Talleres mecánicos.	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
LXXVIII. Taller de herrería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXXIX. Taller de hojalatería	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
LXXX. Taller eléctrico automotriz.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXXXI. Taller de torno y soldadura.	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
LXXXII. Taller de balconería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXXXIII. Taller de Cancelería de aluminio y vidriería.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXXXIV. Taller de Audio.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LXXXV. Taller de bicicletas.	\$ 800.00	\$ 600.00
LXXXVI. Taller de motos.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXXXVII. Talachería	\$ 1,500.00	\$ 700.00
LXXXVIII. Tabiquera	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
LXXXIX. Tienda de autoservicios	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
XC. Venta de semillas y granos.	\$ 600.00	\$ 400.00
XCI. Venta de ropa y blancos.	\$ 600.00	\$ 500.00
XCII. Venta de artículos de plástico y desechables.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XCIII. Vidriería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XCIV. Venta de agua en pipa	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XCV. Venta de autos seminuevos.	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
XCVI. Viveros	\$ 25,000.00	\$ 12,000.00
XCVII. Consultorio Veterinario	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XCVIII. Zapatería	\$ 800.00	\$ 400.00
AGENCIA		
1. Almacén de jugos, abarrotes, productos de limpieza, carnes frías, lácteos y derivados	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
2. Distribuidora de bebidas embotelladoras	\$120,000.00	\$100,000.00
3. Hotel y Motel	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
4. Vulcanizadora	\$ 1,000.00	\$ 500.00

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 58. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 8,000.00

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 60. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 61.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Primera. Aprovechamientos

Artículo 62. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos considerado como multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, por los siguientes conceptos.

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 500.00
III. Grafiti en bienes Públicos y Privados	\$ 5,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar en la vía Pública)	\$ 200.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 1,000.00
VI. Por insultos a la autoridad	\$ 5,000.00
VII. Las impuestas por el síndico municipal que serán valoradas de acuerdo a su gravedad y naturaleza del asunto.	De \$ 500.00 a \$5,000.00
VIII. Por faltas al medio ambiente y equilibrio ecológico, derribo de árbol, poda de árboles, quema de Residuos Sólidos y descargue de sustancias sólido sin la autorización correspondiente.	\$ 5,000.00
IX. Por daños al patrimonio municipal.	De \$ 500.00 a \$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 63.- El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 64.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 65.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 66.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 67.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 68.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 69. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Sección Única. Participaciones

Artículo 70. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 71. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 72. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S :

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tercero. – Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá.			
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública			
Objetivo Anual	Estrategias	Metas	
Implementar mecanismos para una eficiente Recaudación Tributaria.	Implementar el programa de Actualización al sistema de cobro de acuerdo a las obligaciones fiscales	Contar con un registro actualizado en el sistema recaudatoria.	registro sistema



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Identificar mecanismos fiscales municipales para una buena recaudación de Ingresos	Clasificación de Contribuyentes de acuerdo a sus actividades.	Lograr obtener un incremento en sistema recaudatoria
Percibir y aprovechar de manera favorable y eficiente las Participaciones Federales	Eficientar de manera favorable y transparente la aplicación de los recursos de acuerdo a las demandas sociales	Fortalecer el compromiso de redición de cuentas de manera eficaz.
Sistematización de proceso de recaudación atreves de la tesorería Municipal	Controlar los procesos Informáticos de recaudación.	Eficientar la atención a los contribuyentes para una mejora recaudación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito Etlá.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$26,293,799.48	\$28,213,246.84
A Impuestos	\$ 4,125,555.50	\$ 4,426,721.05
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	\$ 3,062,886.48	\$ 3,286,477.19
E Productos	\$ 1,017.37	\$ 1,091.64
F Aprovechamientos	\$ 523,393.70	\$ 561,601.44
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		
H Participaciones	\$18,580,946.43	\$ 19,937,355.52
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 21,517,611.14	\$ 23,088,394.61
A Aportaciones	\$ 21,517,609.14	\$ 23,088,394.61
B Convenios	\$ 2.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		0.00		0.00
4	Total de Ingresos Proyectados		\$ 47,811,410.62		\$ 51,301,641.45
	<i>Datos informativos</i>				
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00		0.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00		0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	0.00	\$	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2019	2018
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 16,753,142.46	\$ 17,617,826.38
A Impuestos	2,857,432.12	3,073,308.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	1,966,132.44	2,451,595.46
E Productos	2,207.35	873.22
F Aprovechamiento	367,348.64	496,046.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	113,047.00	0.00
H Participaciones	11,446,974.91	11,596,003.70
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 20,002,846.30	\$ 16,681,073.91
A Aportaciones	17,582,846.30	14,224,259.61
B Convenios	2,420,000.00	2,456,814.30
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 36,755,988.76	\$ 34,298,900.29
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				47,811,410.62
INGRESOS DE GESTIÓN				7,712,853.05
Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	4,125,555.50
Impuestos sobre los Ingresos		Recursos Fiscales	Corrientes	84,627.00
Impuestos sobre el Patrimonio		Recursos Fiscales	Corrientes	4,040,928.50
Accesorios de Impuesto		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	3,062,886.48
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		Recursos Fiscales	Corrientes	7,560.00
Derechos por Prestación de Servicios		Recursos Fiscales	Corrientes	3,055,326.48
Otros Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	1,017.37
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	1,017.37
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	523,393.70
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	523,393.70
Aprovechamientos Patrimoniales		Recursos Fiscales	De Capital	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	40,093,557.57
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,580,946.43
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,508,627.43
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,178,317.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	414,780.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	329,454.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,309,334.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	284,686.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	480,982.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	59,729.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,037.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,517,609.14
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,739,066.13
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	10,778,543.01
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etila, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	47,811,410.62	2,093,289.98	4,430,681.16	#####	#####	#####	#####	3,969,190.44	#####	4,162,053.11	4,017,393.88	2,698,545.41	2,698,286.40
Impuestos	4,125,555.50	856,608.00	454,669.00	556,349.00	128,120.00	#####	122,165.00	551,998.00	193,037.00	77,318.00	439,103.00	69,000.00	50,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	84,627.00	0.00	0.00	0.00	25,222.00	3,186.00	0.00	8,260.00	47,959.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,250,105.50	852,792.00	453,114.00	179,627.00	97,118.00	80,971.50	122,165.00	82,260.00	139,731.00	71,063.00	72,254.00	69,000.00	50,000.00
Otros impuestos	1,790,823.00	3,816.00	1,555.00	376,722.00	5,780.00	543,031.00	0.00	481,478.00	5,347.00	6,255.00	366,839.00	0.00	0.00
Derechos	3,062,886.48	404,684.00	300,652.00	223,039.00	184,164.32	#####	221,341.00	135,529.00	410,044.00	234,684.04	208,476.04	187,595.04	188,595.04
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	7,560.00	450.00	150.00	750.00	100.00	610.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,055,326.48	404,134.00	300,502.00	222,289.00	184,064.32	363,573.00	221,341.00	130,529.00	410,044.00	234,684.04	207,976.04	187,595.04	188,595.04
Productos	1017.37	89.98	23.16	18.25	61.13	83.08	89.58	117.44	100.68	134.07	100.00	100.00	100.00
Productos	1017.37	89.98	23.16	18.25	61.13	83.08	89.58	117.44	100.68	134.07	100.00	100.00	100.00
Aprovechamientos	523,393.70	45,020.00	27,100.00	52,817.00	41,600.00	#####	30,100.00	18,700.00	20,794.00	34,100.00	47,882.00	34,300.00	34,300.00
Aprovechamientos	523,393.70	45,020.00	27,100.00	52,817.00	41,600.00	136,680.70	30,100.00	18,700.00	20,794.00	34,100.00	47,882.00	34,300.00	34,300.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	40,098,567.67	786,988.00	3,648,237.00	#####	#####	#####	#####	3,262,846.00	#####	3,815,817.00	3,321,832.84	2,407,550.37	2,425,291.38
Participaciones	18,580,946.43	786,988.00	1,676,118.00	1,196,692.88	1,259,126.00	2,025,714.56	1,267,395.56	1,290,727.00	2,848,352.00	1,843,698.00	1,349,717.71	1,509,338.37	1,527,060.35
Aportaciones	21,517,609.14	0.00	1,972,119.00	1,972,119.00	1,972,119.00	1,972,119.00	1,972,119.00	1,972,119.00	3,944,238.00	1,972,119.00	1,972,115.13	898,212.00	898,211.01
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 937

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.